

SENTENCIA N° 97 /2020

Expte. N° 199/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de Junio de 2020 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A." S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 199/926/2019 y Nro. 53322/376-D-2017(DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Por ello,

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fojas 688/701 del Expte. N° 53322/376-D-2017, Luciano Felipe Di Santo, apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 629/18 de fecha 28/11/2018 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 666/671). En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el agente COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA C.U.I.T. 30-55258782-7, con domicilio constituido en Avenida San Martín N° 691, Adelia María (C.P. 5843) Provincia de Córdoba, contra el Acta de Deuda N° A 3386-2017, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención, confirmándose la misma conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 3386-2017 – ACTA DE DEUDA N° A 3386-2017 ETAPA IMPUGNATORIA"; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de planilla "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° 3386-2017 –IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA"; DEJAR SIN EFECTO al sumario N° M 3386-2017.

Sumario N° M 3386-2017.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En primer lugar solicita se declare la nulidad del Acta de deuda N° A 3386-2017 y de la Resolución N° D 629/18 por carecer de causa y motivación. Considera que la inspección realizó ajustes incluyendo operaciones no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, operaciones sin ningún tipo de sustento territorial en la provincia de Tucumán y realizadas con proveedores que no son contribuyentes del Impuesto en la provincia, por cuanto no realizan actividad alguna en su jurisdicción.

Expresa que el fisco no explica la fórmula utilizada para el cálculo de los intereses resarcitorios.

También se agravia que la Administración pretende trasladar la responsabilidad solidaria sin verificar previamente que el impuesto no hubiera sido ingresado en forma directa por el contribuyente, lo que podría derivar en un enriquecimiento sin causa por parte el estado. Considera que la carga de prueba pesa en cabeza de la Administración y cita jurisprudencia al respecto.

Se queja de la carga legal que exige la DGR de pretender se conserven y mantengan a disposición de la dirección los comprobantes inherentes a la calidad de contribuyente de sus proveedores para poder justificar la inaplicabilidad del régimen de retención expuesto por la RG (DGR) 23/02.

La DGR se niega a utilizar la información disponible en sus sistemas para comprobar hechos que dejarían sin efecto la determinación practicada pero pretende utilizar esa misma información ante errores liquidatarios.

Sostiene que existen operaciones en la determinación que, por sus características, se encuentran excluidas del régimen previsto en la RG (DGR) 23/02, operaciones directamente no alcanzadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también operaciones donde si realizó las retenciones pertinentes y la Administración no tuvo en cuenta.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

II. Que a fojas 722/734 del Expte. N° 53322/376-D-2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

En primer lugar contrarresta el planteo de nulidad realizado por el contribuyente, aduciendo que el Acta de Deuda cumple con todos los requisitos establecidos por

el artículo 102 del Código Tributario Provincial. Encontrándose debidamente fundamentada, dado que en la misma se explica suficientemente la documentación tenida en cuenta, el origen de la base imponible, como se obtuvo la misma, habiéndose citado las normas legales tenidas en cuenta. Que en el caso en autos, el recurrente efectúa meras invocaciones sin el debido respaldo documental y sin aportar, ni en la etapa de inspección ni en la etapa impugnatoria, elemento probatorio alguno que permita contradecir la pretensión fiscal. En tal sentido, los antecedentes facticos tenidos en cuenta por el inspector en el curso de la fiscalización desarrollada, han servido de base y fundamento a la determinación de la deuda tributaria que aquí recurre. Cita las condiciones que tienen que cumplirse para que la nulidad pretendida sea procedente, situación no acaecida en autos.

Con respecto a los intereses resarcitorios, considera que tienen un carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo, no solo por constituir una reparación por el uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en un plazo establecido.

En cuanto a la omisión de verificar si existió ingreso directo del impuesto previo a pretender hacer valer la responsabilidad solidaria. Cita jurisprudencia y normativa aplicable, concluyendo que es obligación del agente demostrar que el contribuyente ingresó el impuesto correspondiente en su justa medida, situación que no acontece en autos.

Realiza un análisis de las pruebas ofrecidas y producidas en la etapa precedente, concluyendo que no son suficientes para realizar algún tipo de ajuste. También agrega que consideró toda la información disponible en su sistema referidas a constancias, ya sea para considerar la condición de inscripción del sujeto pasible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la aplicación de las alícuotas pertinentes, etc.

Con respecto al agravio de improcedencia de liquidación, donde expone el recurrente que existen operaciones no pasibles de retención y operaciones cuyas respectivas retenciones no fueron consideradas en el ajuste, la D.G.R. realiza un análisis rechazando cada uno de los distintos planteos efectuados.

Ofrece prueba documental, informativa y testimonial.

Hace reserva federal el caso.

III. A fs. 19/20 del expte. 199/926/2019 obra sentencia N° 625/19 de fecha 27/06/2019, notificada el 08/08/2019 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone abrir la causa a prueba por el término de 20 (Veinte) días a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

A fs. 25 del Expte. N° 199/926/2019 se informa que el contribuyente ofreció prueba instrumental (aceptada), prueba testimonial (no aceptada) y prueba informativa (aceptada y parcialmente producida); y la D.G.R. ofreció prueba documental (aceptada).

Por último, se informa que el periodo probatorio se encuentra concluido y se provee autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

Al respecto de la sanción de nulidad pretendida por el contribuyente, éste Tribunal en numerosas oportunidades ha establecido que, el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2º del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00 y 533/07, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

Que, para que la nulidad de un acto se produzca por causa de vicios de la fundamentación, aquél debe mostrar omisiones sustanciales de motivación, o

resultar autocontradicitorio, o arbitrario por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o estar basado en apreciaciones meramente dogmáticas.

Estos defectos no se advierten en el acto recurrido, que ofrece una motivación suficiente de lo decidido, independientemente de la coincidencia, o no, que se pueda tener con aquellas conclusiones

Siendo insuficientes los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el cual se presume legítimo, tal como lo establece el artículo N° 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado por el apelante.

V. En cuanto a la falta de integración de la relación jurídica tributaria al no dar participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal, considero importante destacar lo siguiente:

La relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos en los que la ley, sin excluir de la relación tributaria al contribuyente, coloca a su lado a un tercero que si bien es ajeno al hecho imponible, se encuentra obligado al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervenientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29 C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE RONESS,
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Artículo 33: "*Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)*". Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Artículo 25 del C.T.P. en los siguientes términos: "*1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)*".

La Corte Suprema de Tucumán, en autos "José Farías E Hijos S.R.L. vs. Gobierno de la provincia de Tucumán DGR s/revocación" (22-12-2008, Sentencia N° 1316) y también en "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación" (14-3-2014, Sentencia N° 185), siguiendo a Héctor B. Villegas ("Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Desalma, Buenos Aires, 1998, págs. 255 y vta.) señaló que son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: a) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; b) el sustituto, que es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga "en lugar de"; c) Responsable solidario es el tercero, también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de este. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de "contribuyente". El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está "al lado de".

Al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la

relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso, ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes, en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro (cfr. ob. cit., pág. 259).

En cuanto al tema específico de los agentes de retención o percepción expresa que ambos son sujetos de la relación jurídica tributaria principal por deuda ajena, y que no se puede decir a priori si son responsables solidarios o sustitutos. Si el legislador los crea, pero a su lado deja al contribuyente, serán responsables solidarios, siendo este el criterio general que impera en la legislación argentina. Pero si el contribuyente no los acompaña en la sujeción pasiva, serán sustitutos (cfr. ob. cit., pág. 260).

El carácter solidario del agente que incumple su obligación de retener, descarta la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceda el reclamo al agente.

Aclarado el carácter solidario de la obligación, éste Tribunal considera que pesa en cabeza del Agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo. Si bien la Autoridad de Aplicación puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Ello es así, por cuanto lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APPELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONENCIA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APPELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APPELACION

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario que el mismo demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica desmostar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Así lo resolvió la CSJN en los autos “*Cintafon S.R.L. s/Recurso de Apelación*”, Sentencia del 03/04/1986 (Fallos 308:442): “*El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas*”.

En autos, observo que la cuestión se reduce a la carga de la prueba respecto del cumplimiento del impuesto por parte del contribuyente no retenido.

Al respecto el máximo tribunal ha resultado que: “*La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma*”.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “*San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho*”, Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

Respecto de la carga de la prueba y su incumplimiento se ha decidido: “*Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión,*

defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001).

En el mismo sentido, se sostuvo que ‘La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa’ (CSJT, “Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo”, sent n° 550 del 28/06/2000). Excmo. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario”, Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.

A más de la jurisprudencia citada, en virtud del art. 121 del C.T.P “Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante.”

En conclusión, la carga de la prueba pesa exclusivamente en cabeza del agente incumplidor, por lo que el incumplimiento de dicha carga acarreará indefectiblemente la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.

VI. Con respecto al planteo de los intereses cobrados por la DGR, se observa que en la Resolución N° D 629/18 la autoridad de aplicación expresa con claridad las bases y condiciones sobre las cuales se calculan los mismos: “(...)respecto de aquellas operaciones de pago efectuadas con sujetos pasibles de retención que recuperaron su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al registrar la presentación de las correspondientes DDJJ, corresponderá intimar el cobro de los intereses resarcitorios considerando como base del cálculo del interés la diferencia que surge entre el monto de las retenciones omitidas determinadas a la tasa del 4,2% (para aquellas operaciones que se encuadran

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JUAN E. POSSE PONESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. G. J. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en el Anexo V de la RG (DGR) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias) y del 10,5% por aplicación de la RG (DGR) N° 03/2013 y el monto de las retenciones omitidas que surgen al aplicar la alícuota del 3,50 % para operaciones de pago efectuadas con sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral Con jurisdicción sede Tucumán o alta en esta provincia; calculados desde la fecha de vencimiento de la DDJJ de Agente hasta la fecha de presentación de la DDJJ del sujeto pasible de retención, conforme surge de “Planilla Determinativa de Intereses- Acta de Deuda N° A 3386-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención - Etapa Impugnatoria”, razón por la cual corresponde rechazar el planteo.

VII. Advierto que, en las presentes actuaciones administrativas, ha existido actividad probatoria por parte del apelante. En la etapa impugnatoria, la Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba de la causa, acto debidamente notificado, por lo que la firma recurrente produjo prueba mediante la vía de informes y prueba documental. En esta etapa recursiva, el agente ofrece prueba documental y produce más prueba informativa,

En búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3º de la Ley 4.537, éste Tribunal procedió a rever toda la prueba que obra en autos y las operaciones incluidas en CD óptico adjunto a fs. 628 del expte. 53322/376-D-2017,

En el Acta de Deuda N° A 3386-2017 notificada el día 09/01/2018 se describen las bases que tuvo en cuenta la D.G.R. para practicar la determinación sobre el Agente de Retención. De ahí se desprende que la misma se practicó sobre el listado de Órdenes de Pago proporcionado por Compañía Argentina de Granos S.A. durante la verificación.

Al analizar la prueba producida, se observa que en las certificaciones contables - mediante las cuales el agente intenta probar el ingreso en su justa medida por parte de sus proveedores - se exponen operaciones detallando información sobre las facturas emitidas por los mismos.

Lo descripto toma relevancia, ya que para poder demostrar que si se ingresó el impuesto cumpliendo los requisitos expuestos anteriormente y de este modo desligarse de la responsabilidad que pesa sobre el agente, corresponde establecer una vinculación entre esas Órdenes de Pago y las facturas detalladas

en las certificaciones contables aportadas como prueba. En el presente caso, no existe posibilidad de establecer dicha vinculación. Como consecuencia no surgen conclusiones que logren desvirtuar lo pretendido por la Autoridad de Aplicación y que demuestre los extremos sostenidos por el recurrente.

Por otro lado, no surge del resto de prueba aportada por el Agente, información suficiente que permita sostener el planteo referido a que existirían operaciones no pasibles de retención y operaciones cuyas retenciones no fueron consideradas en el ajuste fiscal.

Se observa entonces, que la postura asumida por la D.G.R. cuenta con el aval de la doctrina sentada por la CSJN y que la determinación de oficio practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente que regula el régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta provincia. En ese sentido, a los fines de determinar las alícuotas procedentes, determinar la base sujeta a retención, las exclusiones del régimen, se consideró lo dispuesto por la RG (DGR) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, por lo que el acto administrativo en cuestión debe considerarse valido y ajustado a derecho.

Por lo expuesto, concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 629/18 de fecha 28/11/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **DEJAR FIRME** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "*Planilla Determinativa N° PD 3386-2017 – Acta De Deuda N°: A 3386-2017 – Etapa Impugnatoria*" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención por un importe de \$1.099.160,58 (Pesos Un Millon Noventa y Nueve Mil Ciento Sesenta con 58/100) conforme lo expuesto en la presente Resolución y **CONFIRMAR** "*Planilla Determinativa De Intereses – Acta De Deuda N° 3386-2017 –Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos - Agente De Retención – Etapa Impugnatoria*"

Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

C. M. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA C.U.I.T. 30-55258782-7** contra la Resolución N° D 629/18 de fecha 28/11/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **DEJAR FIRME** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada “*Planilla Determinativa N° PD 3386-2017 – Acta De Deuda N°: A 3386-2017 – Etapa Impugnatoria*” en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención por un importe de \$1.099.160,58 (Pesos Un Millón Noventa y Nueve Mil Ciento Sesenta con 58/100) de fs. 672/682 del Expte. (DGR) N° 53322/376-D-2017 conforme lo expuesto en la presente Resolución
- 2. CONFIRMAR** “*Planilla Determinativa De Intereses – Acta De Deuda N° 3386-2017 –Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos - Agente De Retención – Etapa Impugnatoria*” por un importe de \$106.023,57 (Ciento Seis Mil Veintitrés con 57/100) la que consta a fs. 608 del Expte. (DGR) N° 53322/376-D-2017.
- 3. REGISTRAR, NOTIFICAR** y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

S.G.B.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MI